

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUE – TOLIMA

Seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: EDWIN ANDRES GUAYARA HERNANDEZ a través de la Personería municipal en calidad de agente del Ministerio publico

Demandado: OFIFCINA DEL SISBEN

Rad: 2021 -00343-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la Dra FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR como agente del ministerio Publico y en representación del señor EDWIN ANDRES GUAYARA HERNANDEZ contra la OFICINA DEL SISBEN

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la la Dra FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR como agente del ministerio Publico y en representación del señor EDWIN ANDRES GUAYARA HERNANDEZ solicita la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición, el considera vulnerado por las accionadas, con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que la Personería Municipal a través del oficio 2021-104830043 dirigido a la oficina del SISBEN remitió solicitud del señor Edwin Andrés Guayara Hernández, quien requiere con urgencia le realicen visita para la actualización de sus datos en el SISBEN, con el fin de aportar los documentos en la Institución educativa Superior en la cual ofrecen algunos beneficios a los cuales podría acceder dependiendo del puntaje en el SISBEN, lo cual tuvo que reiterarse mediante oficio DSPCUMA 441 en virtud que no se obtuvo respuesta por parte de la entidad requerida.

Que la Personería Municipal advierte y ve con preocupación la ausencia de una respuesta de fondo al derecho de petición referido, de tal forma que se

hace necesario obtener por parte de autoridad judicial la protección del Derecho Fundamental para cesar la vulneración.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita, que el SISBEN emita respuesta de fondo al Derecho de Petición, referenciados en los hechos del presente escrito de tutela

IV.- TRÁMITE

Por auto del 25.julio.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio a la secretaria de SALUD y a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN municipal de Ibagué, ordenado la notificación a las partes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE IBAGUE indica en su escrito de contestación que entro del presente caso existe excepción por falta de legitimación en la causa por pasiva ya que según indica la entidad encargada para dar respuesta a la solicitud del peticionario es la oficina del SISBEN.

Que una vez revisada la base de datos del ADRES el señor EDWIN ANDRES GUAYARA se encuentra afiliado activo a PIJAO SALUD EPSI en el régimen subsidiado, desde el 09-06-2020 con tipo de afiliación, cabeza de familia en el municipio de Ibagué.

LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DIRECCION DE OFICINA DEL SISBEN en su escrito de contestación manifiesta que la respuesta brindada al oficio de reiteración caso 2021-10-0483 (0043) DSPCUMA -072 de fecha 8 de febrero de 2021, se emano sin conocimiento de oficio principal ya que el mismo no obra ni en la plataforma PISAMI, no en el correo institucional de esa dependencia.

Que la dirección administrativa del SISBEN procedió a remitir oficio orientador a la Personería municipal de Ibagué, con el fin de informar el procedimiento a ejecutar por parte de esa dependencia, anexando oficio de radicado interno 1240-023236 de fecha 3 de mayo de 2021 y oficio

informativo para que la personería le corra traslado al señor EDWIN ANDRES GUAYARA HERNANEZ

Que a la fecha no se registra en SISBEN app ninguna solicitud de trámite de nueva encuesta SISBEN IV por parte del señor EDWIN ANDRES GUAYARA

Solicita que se considere como Hecho superado lo pretendido por parte de la accionante, teniendo en cuenta lo ya manifestado junto con los anexos a la contestación

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

El director de la oficina de administración del SISBEN, en su respuesta a la tutela manifiesta que ya dio contestación al derecho de petición objeto de la acción aportando prueba de ello, por lo que la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la

protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada dio respuesta al derecho de petición incoado, objeto de la presente.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por la Dra FRANCY JOHANA ARDILA SALAZAR como agente del ministerio Público y en representación del señor EDWIN ANDRES GUAYARA HERNANDEZ contra la OFICINA DEL SISBEN, por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
La Juez